

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS en contra BAUCORT LTDA. y EPS FAMISANAR S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS, identificada con C.C. N° 52.085.281 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de BAUCORT LTDA. y EPS FAMISANAR S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital y móvil, trabajo, salud, igualdad y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que ingresó a laborar en la empresa BAUCORT LTDA., el día 03 de febrero de 2014, mediante un contrato de trabajo verbal, y prestando la labor en las instalaciones del Colegio Nuestra Señora del Rosario – Galán.
2. Que a partir del año 2015, la empresa BAUCORT LTDA., decidió celebrar varios contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, entre el 16 de febrero de 2015 hasta el 18 de noviembre de 2016.
3. Que el empleador le proporcionaba el uniforme y los zapatos que debía usar de forma obligatoria, para el desempeño de sus funciones.
4. Que la sociedad BAUCORT LTDA. y el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, no tenían plan de salud ocupacional, no brindaron capacitación adecuada para realizar la labor encomendada, y tampoco entregaron elementos de trabajo adecuados y necesarios.
5. Que el día 21 de septiembre de 2016, sufrió accidente de trabajo, pues resbaló debido a que el piso del restaurante en el cual trabajaba, no tenía antideslizantes.
6. Que en el accidente de trabajo sufrió un golpe fuerte en la cabeza, cadera y miembros inferiores, perdiendo inclusive el conocimiento debido a la caída.
7. Que desde el 21 de septiembre de 2016, ha presentado incapacidades continuas con ocasión del accidente de trabajo que sufrió.
8. Que desde el momento del accidente de trabajo, ha sido víctima de acoso laboral por parte de la empresa BAUCORT LTDA.,

¹ 01-Folios 1 a 5 pdf.

especialmente del señor GUILLERMO MESA, quien a través de correos electrónicos la hostiga, y le indica que no ha informado a la compañía su estado de salud.

9. Que desde el mes de marzo de 2017 no percibe salario, siendo un acto abusivo de parte del empleador, quien ha retenido esta acreencia, y que en su oportunidad reconoció EPS FAMISANAR S.A.S, a través del pago de las incapacidades.
10. Que desde el momento del accidente de trabajo, ha vivido de la caridad de sus padres, con el fin de alimentarse y transportarse a las terapias que recibe.
11. Que actualmente depende del uso de muletas para caminar, y su hija le colabora para realizar actividades tales como, bañarse, cocinar, inclusive comer.
12. Que no ha recibido de parte de EPS FAMISANAR S.A.S. y de COLPENSIONES, el pago de las incapacidades médicas a las cuales ha estado sometida.
13. Que el día 07 de febrero de 2021, la EPS FAMISANAR S.A.S., envió carta a la empresa BAUCORT LTDA., informando que la paciente se encuentran en condiciones de iniciar el proceso de reintegro laboral.
14. Que la EPS accionada le prestó servicios de salud hasta el día 03 de marzo de 2021, pues la empresa BAUCORT LTDA., de forma arbitraria decidió cesar el pago de los aportes a salud, sin notificarle esa decisión.
15. Que actualmente no cuenta con la prestación de servicios médicos, debido a que fue desafiliada del sistema general de salud, y adicionalmente, no le están siendo autorizadas las incapacidades otorgadas.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, trabajo, salud, igualdad y debido proceso, y en consecuencia, se **REITERE** la especial protección constitucional, debido a su condición de estabilidad laboral reformada, por encontrarse en tratamientos médicos, se **ORDENE** i) el restablecimiento de los servicios de salud, ii) el pago que prevé el art. 26 de la Ley 361 de 1997, y iii) el pago de los salarios, incapacidades médicas y prestaciones sociales, (01-fl. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de BAUCORT LTDA. y EPS FAMISANAR S.A.S., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (05-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS FAMISANAR S.A.S., a través del doctor JULIÁN DAVID MURILLO ARIAS, en calidad de apoderado general, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la entidad no está legitimada en la causa para referirse frente a los hechos expuestos, como tampoco para asumir responsabilidad frente

a las pretensiones formuladas, pues se trata de una persona jurídica diferente e independiente a BACOURT LTDA.

Refirió que entre la EPS y la accionante no existe vínculo contractual alguno, que haya generado responsabilidad alguna que le sea imputable, razón por la cual solicitó su desvinculación del trámite de esta acción constitucional.

Indicó también la entidad accionada, que la señora MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS, se encuentra en estado activo en el régimen contributivo, pese a que la empresa para lo cual laboraba, esto es, BAUCORT LTDA., marcó novedad de retiro en el pago correspondiente al mes de marzo de 2021, a través de la planilla 20037278.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela frente a la entidad, pues es inexistente la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, (07-fls. 2 a 4 pdf).

La sociedad **BAUCORT LTDA.**, a través del doctor JHONATAN BUITRAGO BAÉZ, en calidad de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones formuladas por la accionante, toda vez que considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales que predica, aunado a que transcurridos 4 años, la tutelante pretende culpar a la empresa por esta vía judicial, para que le sean reconocidos unos derechos que son de competencia de la jurisdicción laboral.

Expresó que la tutelante no cuenta con estabilidad laboral reforzada, y tampoco se encuentra en estado de debilidad manifiesta, pues no se acreditó siquiera sumariamente, haber informado su estado de salud, y haber radicado las incapacidades médicas otorgadas, durante los últimos 3 años.

Manifestó que el último contrato de trabajo celebrado con la accionante, venció el 18 de noviembre de 2016, fecha en la cual terminó la relación laboral, información que conocía la trabajadora.

Refirió la compañía accionada, que la tutelante pretende constituir pruebas sumarias a través de esta acción de tutela, para luego formular una demanda, y solicitar prueba trasladada por conversión, haciendo entonces un malo uso de este mecanismo de defensa.

Señaló que posiblemente de mala fe la accionante, omitió informar que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a través del dictamen de fecha 07 de junio de 2018, calificó los diagnósticos de la trabajadora, y estableció la pérdida de capacidad laboral en 0.00%

De otro lado, adujo que se desconocen los motivos que llevaron a la accionante, a dejar de presentar informes sobre su estado de salud, y las respectivas incapacidades médicas, resultando extraño entonces, que transcurridos 4 años, pretenda solucionar su situación jurídica a través de

esta acción de tutela, cuando existe una culpa excesiva de la accionante, de la cual persigue sacar beneficio.

Indicó la accionada, que de buena fe decidió mantener vinculada al sistema general de salud y pensión a la accionante, en espera de que mejorara su estado de salud o radicara las incapacidades médicas, y así continuar con el trámite respectivo, sin que ello signifique, que el contrato de trabajo estuvo vigente, pues el mismo culminó el 18 de noviembre de 2016.

Solicitó declarar improcedente esta acción tutela, al no cumplir con el requisito de inmediatez, pues la presentación de este mecanismo de defensa, deber ser en un término razonable, el cual se contabiliza desde el momento en el cual se generó la vulneración al derecho fundamental, aspecto que en este asunto no se configura, pues transcurridos más de 4 años la tutelante decidió formular esta solicitud tutelar, esperando obtener beneficio de su negligencia y propia culpa.

Finalmente, expresó que en el evento de ordenarse un eventual reintegro, no puede obligarse a cancelar salarios dejados de percibir desde el 18 de noviembre de 2016, pues le corresponde a Colpensiones y a Famisanar, cancelar los dineros correspondientes a las incapacidades, aunado a que no es competencia del juez de tutela, reconocer la renovación de un contrato de trabajo, pues ello le compete al juez ordinario en su especialidad laboral.

Adicionó la accionada que, en estos momentos no podría reubicar laboralmente a la accionante, pues los colegios están cerrados y los contratos que existían, se cancelaron a causa de la pandemia por Covid-19, (08-fls. 2 a 15 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo, para otorgar las medidas de

protección de la estabilidad laboral reforzada, en caso afirmativo, establecer si la sociedad BAUCORT LTDA., vulneró los derechos fundamentales de la señora MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS, al suspender el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, así como el de salarios y prestaciones sociales.

De otro lado, determinar la procedencia de este mecanismo para el reconocimiento de incapacidades médicas, y en caso afirmativo, establecer si la EPS FAMISANAR S.A.S., adeuda presuntamente a la señora MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS, suma de dinero alguna por dicho concepto.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que, la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Así que, conforme al art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, ii) el mecanismo ordinario de defensa no es eficaz o idóneo para proteger los derechos fundamentales, y iii) se formula de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela, ha de señalarse que, en el presente caso, el Juez natural es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que dentro de sus competencias se encuentra dirimir todos aquellos conflictos que deriven de los contratos de trabajo.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-277 de 2017 señaló que, no resulta proporcional y ajustado a un Estado Social de Derecho, solicitar a los sujetos de especial protección, el agotamiento de acciones para que este mecanismo se torne procedente, ya que deben acudir al mismo cuando consideren que existe una vulneración a sus derechos fundamentales y se encuentran frente al perfeccionamiento de un perjuicio irremediable.

² Sentencia T-143 de 2019.

Ahora, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-182 de 2011, indicó que la acción de tutela es procedente para el cobro de incapacidades, cuando estas no han sido canceladas de manera oportuna y completa, pues de esta manera se afecta el derecho al mínimo vital del beneficiario.

Así mismo, la sentencia en mención indicó, que en aquellos casos donde el accionante sea un sujeto de especial protección por razón de la edad, de su estado de salud, de la carencia de ingresos económicos, entre otras situaciones que lo ubiquen en grupos vulnerables; se requiere que el Juez de Tutela efectúe un análisis de la situación particular de la persona, para verificar si realmente se está frente a la configuración de un perjuicio irremediable, que convierta a la acción constitucional en el mecanismo expedito, para salvaguardar los derechos fundamentales.

Finalmente, advirtió la Corte Constitucional en la citada providencia que, en estos casos los requisitos de procedibilidad deben ser estudiados de manera flexible, ya que generalmente los accionantes son sujetos de especial protección.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La H. Corte Constitucional ha señalado que, en los casos de terminación del contrato de trabajo de personas en situación de debilidad manifiesta dada su condición física, corresponde al empleador demostrar que el despido se presentó por razones ajenas a la condición de discapacidad del trabajador, pues en estos casos opera la presunción de desvinculación discriminatoria.³

A su vez ha señalado que, la protección de la estabilidad laboral reforzada incluye a las personas sin importar la modalidad del contrato de trabajo, pues recae en el empleador, la obligación de garantizar la permanencia en el trabajo de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que así el empleador justifique la terminación del contrato de trabajo en una causal objetiva, deberá cumplir con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, esto es, solicitar ante el Ministerio de Trabajo, la autorización para finiquitar la relación laboral.

El Máximo Tribunal Constitucional también ha referido, que la procedencia de este mecanismo bajo ninguna circunstancia, puede ser condicionada a la calificación de la pérdida de la capacidad del trabajador o al porcentaje de discapacidad reconocido, pues más que analizarse el estado de salud de la persona, mediante este mecanismo se pretende verificar, que el despido se haya efectuado bajo la observancia del debido proceso.⁴

³ Sentencia T-041 de 2019.

⁴ Sentencia T-317 de 2017.

En sentencia T-317 de 2017, la Corte Constitucional, citando la providencia T-021 de 2011, indicó que, ante un despido de una persona en condición de discapacidad, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, surgen las siguientes consecuencias: i) la ineficacia del despido, ii) el reintegro del trabajador, iii) el reconocimiento de una indemnización equivalente a 180 días de salario por el incumplimiento del deber de solidaridad hacia la población en situación de discapacidad y iv) el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por parte del trabajador, desde que fue despedido y hasta que se efectúe su reintegro.

De lo anterior, se logra concluir que la acción de tutela se torna procedente para obtener el reintegro, cuando se encuentra plenamente demostrada la reducción física del trabajador, que lo permita ubicar en una situación de debilidad manifiesta; cuando el empleador conoce de la situación del afectado; y cuando existe un nexo causal entre el despido y el estado de salud.

DE LA INMEDIATEZ

Este requisito ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, y con él se busca determinar el periodo prudencial entre la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela.

Al respecto, la sentencia T-332 de 2015 indicó que, el principio de inmediatez es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, pues su presentación debe ser oportuna y razonable.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expresó:

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, **dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales**”.* (Negrita fuera de texto)

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha manifestado que el objetivo de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales, bien sea por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular; sin que tal objetivo se extinga por el paso del tiempo, pues mientras continúe vigente el interés que se busca proteger, es procedente el amparo en aras de evitar el perfeccionamiento de un daño irreparable.⁵

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

⁵ Sentencia T-590 de 2014.

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LA NORMATIVIDAD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo emitió una serie de lineamientos dirigidos a proteger el empleo ante la innegable crisis que representa la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales deben ser considerados por los empleadores, teniendo en cuenta que el trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado.

Así, en las Circulares 21 y 22 de 2020 se indica que, los empleadores deben valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad de desempeñarlas mediante distintas alternativas como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible y, en caso de no ser posible su desarrollo, señala que se puede optar por conceder vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas, permisos remunerados o la modalidad del pago del salario sin prestación del servicio.

Posteriormente, en la Circular 33 del 17 de abril de 2020, la cartera ministerial adicionó nuevas alternativas con la finalidad de garantizar a todos los trabajadores ingresos económicos y medios de subsistencia, necesarios para que puedan cumplir con las medidas de contención y protección durante la pandemia y tener acceso a alimentos, entre otros bienes y servicios. Dentro de estas se encuentran: la modificación de la jornada laboral y concertación de salario (en virtud del artículo 158 del CST), la modificación o suspensión de beneficios extralegales, la concertación de beneficios convencionales y particularmente la figura de la licencia remunerada compensable.

Esta última se propone como un mecanismo de compensación concertado, conforme el cual, el trabajador puede disfrutar del descanso durante el término de la licencia, debiendo con posterioridad laborar en jornadas adicionales a las inicialmente pactadas, a efectos de compensar el tiempo que le fue concedido.

Por último, el Decreto 492 del 28 de marzo de 2020, fortaleció el Fondo Nacional de Garantías, con la finalidad de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto las micro, pequeñas y medianas empresas. Por lo expuesto, se permite que tanto personas naturales como jurídicas, que han sufrido en su actividad económica los efectos adversos causados por la Covid-19, puedan acceder a líneas de crédito.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, siendo necesario para ello señalar que, la señora MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS acude a este mecanismo de defensa constitucional, persiguiendo la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, trabajo, salud, igualdad y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la sociedad BAUCORT LTDA., con quien sostuvo una relación laboral primeramente a través de un contrato de trabajo verbal, y posteriormente mediante contratos de trabajo a término fijo inferior un año, durante el periodo comprendido entre el 03 de febrero de 2014 y el 18 de noviembre de 2016.

Radica la inconformidad de la accionante, en que la sociedad BAUCORT LTDA., de manera arbitraria a partir del mes de marzo de 2021, suspendió el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, decisión de la cual no fue notificada.

Censuró además la tutelante, que la empresa accionada no le ha cancelado las prestaciones sociales, las vacaciones, y que desde el mes de marzo de 2017 ha retenido el pago de los salarios, (01-fls. 1 a 10 pdf).

Por su parte, la sociedad BAUCORT LTDA., al momento de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, señaló que el contrato de trabajo celebrado con la señora MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS, culminó el 18 de noviembre de 2016, y que, a pesar de ello, en un acto de buena fe con la trabajadora, continuaron cancelando los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, durante más de 4 años.

Indicó además la parte accionada, que no existe prueba siquiera sumaria que acredite que la trabajadora puso en conocimiento su estado de salud, y que no radicó durante los últimos 3 años, las incapacidades médicas otorgadas, (08-fls. 2 a 15 pdf).

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por las partes, es evidente que entre la señora MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS y BAUCORT LTDA., ha existido una relación laboral que data del 03 de febrero de 2014, cuya terminación presuntamente se presentó el día 18 de noviembre de 2016.

Lo anterior, como quiera que la parte actora al momento de efectuar la narración fáctica que soporta sus pedimentos, no indicó con claridad si actualmente se encuentra vigente relación laboral alguna con la sociedad accionada, pues aunque solicitó proteger y reiterar su estabilidad laboral reforzada, lo cierto es que, no se tiene certeza si el vínculo contractual existente entre las partes, finalizó desde el 18 de noviembre de 2016, tal y como lo indicó la empresa BAUCORT LTDA. (08-fl. 4 pdf), o si se presentó en el mes de marzo de 2021, fecha en la cual la citada compañía desafilió a la señora ARIAS MATAMOROS, del sistema general de seguridad social en salud, (01-fl. 5 pdf).

De otro lado, este Despacho no puede pasar alto, otras imprecisiones en las cuales incurrió la accionante, como cuando afirmó que la sociedad BAUCORT LTDA., le ha retenido el pago de sus salarios, y posteriormente, indicó que la EPS FAMISANAR S.A.S., ha sustituido dicho pago mediante el reconocimiento de las incapacidades médicas otorgadas por su estado de salud, (01-fl. 4 pdf).

Adicionalmente, pretende la señora MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS, a través de este mecanismo constitucional que se ordene a la sociedad BAUCORT LTDA., cancelar salarios y prestaciones sociales presuntamente adeudados, pero sin indicar con claridad desde qué fecha le fueron dejados de reconocer dichos emolumentos, aunado a que como se expresó con anterioridad por el Despacho, no se tiene certeza si la relación laboral existente entre las partes, culminó desde el 18 de noviembre de 2016; situación que desdibujaría la naturaleza de esta acción constitucional, ya que a través de este medio defensa se busca la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales, o si por el contrario, el finiquito de la relación laboral se presentó en el mes de marzo de 2021, fecha en la cual la sociedad accionada, desafilió a la trabajadora del sistema general de seguridad social en salud.

De manera que, las incongruencias que encuentra este Despacho en las afirmaciones de la accionante, impiden efectuar un estudio de fondo a las inconformidades que conllevaron a la señora MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS, a promover esta acción constitucional contra la sociedad BAUCORT LTDA., pues aunque está claro que a través de este mecanismo de defensa pretende se le reconozca una estabilidad laboral reforzada, llama la atención del Despacho, que el día 07 de febrero de 2021, la EPS FAMISANAR S.A.S., emitió comunicación dirigida a la empresa accionada, informando que la tutelante se encuentra en condiciones para iniciar su

reintegro laboral, como quiera que ha recibido el adecuado proceso asistencial y de rehabilitación, (01-fl. 19 pdf).

Conforme lo expuesto, y en vista que en este asunto no existe siquiera claridad frente a las fechas en las cuales, se ha ejecutado la relación laboral existente entre la señora MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS y la sociedad BAUCORT LTDA., este Despacho considera necesario que, las inconformidades que conllevaron a la accionante a acudir a este medio de defensa judicial, sean controvertidas ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, escenario idóneo en el que las partes podrán discutir aspectos relacionados con la ejecución del contrato de trabajo, los extremos temporales en que se llevó a cabo la relación laboral, entre otros que han sido planteados por las partes, y los cuales no pueden ser abarcados por el juez de tutela a través de este medio judicial, toda vez que no son de su competencia, pero que ante su falta de claridad, impiden efectuar un estudio de fondo al asunto puesto a su consideración.

Así las cosas, este Despacho con base en lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, **rechaza por improcedente** la presente acción de tutela contra la sociedad BAUCORT LTDA., toda vez que, por regla general, este medio de defensa constitucional procede en aquellos en que el accionante carece de otro instrumento judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o el mismo resulta ineficaz y carece de idoneidad para protegerlos, y cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que en el caso concreto no se vislumbran.

Ahora, y con el fin de resolver el segundo problema jurídico planteado, se advierte que la señora MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS pretende a través de esta acción constitucional, que la EPS FAMISANAR S.A.S., le cancele las incapacidades médicas adeudadas, sin embargo, dentro de las pruebas allegadas al expediente, específicamente de la certificación expedida por la entidad promotora de salud, se colige que la accionante estuvo incapacitada hasta el día 02 de agosto de 2019 (01-fls. 36 a 40 pdf), circunstancia que por sí sola, permite entrever que este medio de defensa no cumple con el requisito de inmediatez, pues no comprende el Juzgado la inactividad de la accionante, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Además, se tiene que la accionante dentro los hechos expuestos en el escrito tutelar, señaló *“he permanecido bajo incapacidad médica desde su accidente de trabajo, el 21 de septiembre de 2016 hasta el día de hoy”*⁶, no obstante, ninguna prueba allegada al expediente, acredita esta afirmación, pues tal y como se indicó anteriormente, tan solo se encuentra demostrado el otorgamiento de incapacidades médicas, hasta el día 02 de agosto de 2019.

⁶ 01-Folio 4 pdf.

Así que, en relación con el pago de las incapacidades presuntamente adeudadas, este Despacho debe señalar en primer lugar que, si la accionante pretende a través de este mecanismo de defensa, acceder al pago de dicha prestación económica, respecto de periodos que datan del año 2019, es evidente que la acción de tutela no cumple el requisito de inmediatez, toda vez que, ante la inactividad de la accionante, se desdibuja la urgencia para solicitar la protección de sus derechos fundamentales

Y en segundo lugar, de pretender el reconocimiento y pago de incapacidades médicas otorgadas con posterioridad al día 02 de agosto de 2019, está claro que ningún documento obrante en el expediente, permite establecer que la señora MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS tenga derecho a esa prestación económica, entre el día 03 de agosto de 2019, y la fecha en la cual se presentó esta acción constitucional -16 de abril de 2021-.

Por lo considerado, se **rechaza por improcedente** esta acción constitucional respecto de la EPS FAMISANAR S.A.S., pues está claro que en este asunto no se cumple el requisito de inmediatez, como quiera que la señora MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS, persigue el pago de incapacidades médicas generadas hace más de un año, y de otro lado, pretende el reconocimiento de esta prestación económica, respecto de periodos que no se encuentran acreditados a través de las pruebas allegadas al expediente, pues como se indicó con anterioridad, de la certificación expedida por la entidad promotora de salud, se concluye que la accionante estuvo incapacitada tan solo hasta el día 02 de agosto de 2019.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por MARTHA ISABEL ARIAS MATAMOROS en contra de BAUCORT LTDA. u EPS FAMISANAR S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9198c4c76ad66ed9151a858ed7eac35cafe46952930178a51d500c927
75c11bf**

Documento generado en 29/04/2021 10:47:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**